

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000117 DE 2013
No. 000117

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA MADEFLEX DE SOLEDAD ATLANTICO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 000167 de 31 de mayo del 2006, la CRA, autoriza la inscripción de la empresa denominada MADEFLEX S.A, como comercializadora de productos forestales y se realizan unos requerimientos.

Que mediante Auto No. 00934 del 6 de agosto del 2008, la CRA, establece unas obligaciones ambientales a la empresa MADEFLEX S.A.

Que mediante Auto No. 1360 de 28 de diciembre del 2011, se le hacen unos requerimientos a la empresa MADEFLEX S.A.

Que se realizo visita técnica de inspección a la empresa MADEFLEX S.A, de Soledad Atlántico, con el objeto de realizarle seguimiento ambiental. Dicha visita fue llevada a cabo por los funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental, dando como resultado el Concepto Técnico No. 0001232 del 31 de diciembre del 2012.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa MADEFLEX S.A, como comercializadora de madera se dedica a producir laminas de fibra de madera, productos de pulpa de madera, puertas entamboradas, molduras, persianas, marcos, ventanas y machimbres, clasificada como "empresa de transformación secundaria de productos forestales o terminados" art. 63 literal D del Decreto 1791 del 4 de Octubre de 1996. Además se recicla tiras de madeflex, viruta y aserrín del taller de carpintería, recibe y procesa cortezas, retales de triples, tableros aglomerados y puntas de trozas.

Se producen mensualmente 147,00 láminas de madera flexible, línea para el mercado interno y para exportación de puertas entamboradas, marcos y molduras.

"OBSERVACIONES DE CAMPO

En la visita técnica de seguimiento ambiental se observó lo siguiente.

Las actividades de la empresa se desarrollan en un área de 10 has, dentro de la zona industrial del municipio de Soledad.

Existen varias áreas de trabajo, un depósito de almacenamiento perimetral parcial, con área de carpintería, donde se fabrican marcos, puertas y ventanas. En esta área las maquinas poseen extractores de material particulado, que salen al exterior y se recogen mensualmente en sacos, para su despacho, en esta área existen puntos de separación en la fuente y pequeños puntos de acopio de materiales, empaques y envases de pinturas, pegamentos y otros.

Una zona destapada para depósito de retales y material desechable que actúa como biomasa de combustible para calderas. Este se encuentra parcialmente protegido con polisombra en el sitio que se realiza el picado de madera, esta pasa a una tolva que traslada este material hacia el área de aglomerados. En el área se

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000117 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA MADEFLEX DE SOLEDAD ATLANTICO

nota bastante material astillado. Como el material procede de diferentes empresas que realizan tratamiento de la madera, es conveniente realizar una impermeabilización del suelo o recoger el material para impedir la contaminación del mismo.

Dentro del área de acabado existe una zona de pinturas con sus respectivas cabinas y extractores.

Dársena conectada al río para la actividad de captación en las siguientes coordenadas No. 10,55" 32.9" WO 74,45" 26,2" y es bombeada y llevada a una planta interna de tratamiento físicoquímico (coagulación, floculación y sedimentación) en la que sale agua para diferentes procesos:

- AGUA CLARIFICADA. A la cual se le trata con filtros, desbaste y clarificador para el consumo en vestiers, baños y oficinas, el agua de consumo humano es suministrada por la empresa Triple A.
- AGUA DE CALDERAS: Agua clarificada mas un suavizador y resinas de intercambio iónico.
- AGUA FILTRADA: La cual se lleva a la sección de desfibradores, es una agua de reposición y recirculación del agua evaporada en la prensa, también va a las bombas de sellado para su funcionamiento.

Las aguas servidas salen a un canal de mas o menos 200 metros de largo el cual tiene como una de sus funciones permitir el enfriamiento de las aguas servidas, en ellos se aplican bacterias que digieren solidos, aceites y gras (Biowish aqua fog), de aquí pasa a trampas de grasas y solidos, de allí a una piscina de decantación, sedimentación y recilencia para que actúen las bacterias finalmente pasan por un canal de 350 metros de largo donde se termina el proceso de oxidación.

Dos hornos de secado a gas de la madera. La planta está utilizando fuera de biomasa, gas natural en un 70 % del consumo total de energía.

La planta genera su propia energía eléctrica.

Se observa una báscula para vehículos transportadores de madera.

Laboratorio de muestras para el proceso de aglomerado y acabado.

2 calderas de 600 bph para producción de 12.000 lbs de vapor por hora, (una con gas natural y se respalda con una de biomasa).

Un chipper, en el que se astillan aproximadamente 80 toneladas diarias de retales de maderas densas como campano, robles, teca, en un 30% y de eucalipto en un 70%. De estas ochenta toneladas se deja un porcentaje para el fin de semana.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013
N° 000117

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA MADEFLEX DE SOLEDAD ATLANTICO

La producción promedio de la empresa es de 500 laminas diarias para ser cortadas de dos espesores 2.5 cm el 80% y de 3 con el 20% restante.

Una bodega para productos terminados.

Área administrativa.

Área de producción de pulpa de madera, laminado y prensado que utiliza gran cantidad de vapor, maquinaria especializada y de precisión para cada uno de los procesos que requieren las etapas de producción: Pulpa, prensa, corte y laminado.

Que de acuerdo a lo dicho en el concepto técnico anteriormente transcrito, podemos concluir lo siguiente.

El inventario forestal realizado concuerda con lo que se registra en libros.

La empresa MADEFLEX, presenta los libros de inventario y al mismo tiempo presenta salvoconductos que amparan la madera que entra al aserradero, aunque no se esta presentando el libro de manera mensual sino con cierta regularidad.

La empresa MADEFLEX, cumple con todos los requerimientos establecidos en la Resolución No. 00167 del 31 de mayo del 2006.

La empresa MADEFLEX, no ha dado cumplimiento al requerimiento del Auto No. 001360 de diciembre del 2011, y se genera material particulado en la producción de la biomasa para la caldera e igualmente produce emisiones atmosféricas durante 24 horas al día, provocando impacto sobre los pobladores del Barrio "El Cartón". Debe aislarse el área del Chipper, recogerse el material que se encuentra en el suelo.

La empresa MADEFLEX, se inscribió como generador de residuos solidos peligrosos RESPEL. Debe establecerse una ruta de residuos solidos, almacenarse en un lugar donde haya separación de residuos ordinarios y especiales, debidamente rotuladas, protegidas con la intemperie, aislada del suelo y de las escorrentías que se produzcan.

La empresa MADEFLEX, realiza manejo en la fuente de los residuos solidos producidos, sin embargo no se ha dispuesto de guantes y estopas y el área de manejo de los mismos no se encuentra debidamente rotulada.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

N° . 0 0 0 1 1 7

DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA MADEFLEX DE SOLEDAD ATLANTICO

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".*

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa MADEFLEX S.A, de Soledad Atlántico.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000117 DE 2013
Nº

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA MADEFLEX DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en atención a que la empresa MADEFLEX S.A, de Soledad Atlántico, no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Auto No. 001360 del 28 de Diciembre del 2011, en el sentido de aislar el área de producción de material particulado, preferiblemente techar, evitando que estas partículas afecten a los pobladores vecinos del barrio "El Cartón", por lo que se justifica ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa MADEFLEX S.A, de Soledad Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado, a su apoderado debidamente constituido o a quien lo solicite, de conformidad con lo establecido en el art. 67 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0001232 del 31 de diciembre de 2012, expedido por la Gerencia de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000117 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA MADEFLEX DE SOLEDAD ATLANTICO

Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los **04 MAR. 2013** 2013

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

 Elaborado por Dr. Nivaldo Enrique Serrano Castro
Revisado por Odair Mejía Profesional Universitario..